



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

SENTENCIA CONVENIO INSTITUTO

EXPEDIENTE: TEE/SCI/034/2026.

COMPARECIENTES: ADELY CALDERÓN
CLAVEL Y EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
SALGADO ALPÍZAR.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSVALDO
ÁLVAREZ CRISÓFORO.

**APROBACIÓN DE CONVENIO ELEVADO A CATEGORÍA DE
SENTENCIA EJECUTORIADA.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintinueve de septiembre de dos mil
veintiséis.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente
TEE/SCI/034/2026, relativo al convenio de terminación de la relación laboral
celebrado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado
de Guerrero y la ciudadana Adely Calderón Clavel; y en caso, su aprobación
como Sentencia Convenio Instituto, elevado a categoría de sentencia
ejecutoriada.

R E S U L T A N D O

a) Trámite del procedimiento paraprocesal.

1. Remisión de convenio. Mediante oficio **número 1237/2026**, de fecha
diez de septiembre de dos mil veintiséis, el ciudadano Pedro Pablo Martínez
Ortiz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió a la Magistrada
Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Convenio
de Terminación Laboral que suscribió la ciudadana Luz Fabiola Matildes



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Gama en calidad de Consejera Presidenta y representante legal del Instituto, y la ciudadana **Adely Calderón Clavel**, quien durante la vigencia de la relación laboral se desempeñó como **Analista**, adscrita a la **Coordinación de Recursos Humanos** de dicho Instituto Electoral, a efecto de que fuese ratificado conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

2. Acuerdo de radicación y turno. El quince de septiembre de dos mil veintiséis, la ciudadana Alma Delia Eugenio Alcaraz, Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del oficio de cuenta y anexos, registrándose como Sentencia Convenio Instituto, asignándole la clave **TEE/SCI/034/2026**, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo plenario número 28: **TEEGRO-PLE-15-07/2025**¹, de fecha quince de julio de dos mil veinticinco.

2

Por razón de turno, en esa misma fecha, fue remitido al Magistrado Titular de la Ponencia IV (cuarta) del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para su debida sustanciación y, en su caso, la emisión del correspondiente proyecto de sentencia.

b) Substanciación del expediente.

1. Recepción de expediente y fijación de audiencia. El dieciséis de septiembre del año dos mil veintiséis, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente, y señaló las once horas del día jueves diecisiete de septiembre del año en curso para la comparecencia de ratificación del citado convenio ante la jurisdicción de este Tribunal.

2. Audiencia de ratificación de convenio. El diecisiete de septiembre del año dos mil veintiséis, comparecieron en audiencia pública, ante la

¹ Acuerdo por el que se aprueba la integración de los expedientes: Juicio Electoral Local (JEL), Sentencia Convenio Tribunal (SCT), Sentencia Convenio Instituto (SCI) y Asunto General (AG).



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

magistratura ponente, el ciudadano **Darwin Tapia Méndez**, en su calidad de representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como la ciudadana **Adely Calderón Clavel**, quien durante la vigencia de la relación laboral se desempeñó como **Analista**, adscrita a la **Coordinación de Recursos Humanos** de dicho Instituto Electoral; asimismo, ambas partes ratificaron el convenio celebrado el cinco de agosto de dos mil veintiséis, en todos y cada uno de sus términos, y se hizo entrega del título de crédito por el importe especificado en el mismo, como finiquito por la terminación de la relación laboral; finalmente, los comparecientes solicitaron que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral elevara a la categoría de sentencia ejecutoriada el convenio previamente referido, por lo que la magistratura ponente ordenó proceder conforme a derecho correspondiera.

3

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver en definitiva, el convenio de terminación de la relación de trabajo con recibo de finiquito celebrado por una parte, la ciudadana Luz Fabiola Matildes Gama y el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, en calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y por la otra, la ciudadana Adely Calderón Clavel, en su carácter de trabajadora; de conformidad con lo establecido en los artículos 134 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; 78, 79 fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 33 párrafo segundo, y 987 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. Actuación colegiada. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 134, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8, fracción XV, inciso a), de la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; así como 78 y 79, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en relación con el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se tiene que todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá realizarse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Asimismo, deberá ser ratificado ante la Magistratura que por turno corresponda y, en su oportunidad, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada, siempre que no implique renuncia de derechos por parte de los trabajadores.

Lo anterior, en observancia de lo previsto en el citado artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los convenios de terminación de la relación laboral deberán ser aprobados por los Centros de Conciliación o por el Tribunal competente, según corresponda.

4

Por lo antes expuesto, corresponde a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero aprobar los convenios de terminación de la relación de trabajo con recibo de finiquito que celebre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con sus trabajadores, por ser la máxima autoridad en la materia, y porque así lo facultan los artículos 134, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; así como 78 y 79, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

No obstante, lo anterior, si bien es cierto que el presente asunto no constituye materia de estudio a través del juicio destinado a dirimir los conflictos o diferencias laborales, el contenido y alcance del convenio son eminentemente de naturaleza laboral. En consecuencia, este Tribunal debe



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

conocer y resolver el asunto actuando en funciones de Pleno, conforme a los preceptos legales antes invocados.

TERCERO. Análisis del Convenio de liquidación. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en lo que interesa establece lo siguiente:

Artículo 33.

“... Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores...”

5

De la interpretación del citado artículo, se desprende que los convenios de terminación de trabajo para ser válidos, deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Que se haga costar por escrito;
2. Que contenga una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y los derechos que constituye su objetivo;
3. Que sea ratificado en todas y cada una de sus partes ante la ponencia de turno de este Tribunal Electoral del Estado; y
4. La aprobación por dicha autoridad jurisdiccional.

Sirve de aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 25/2001², de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

² Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 12 y 13.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

“CONVENIOS O LIQUIDACIONES SUSCRITOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. *Los convenios o liquidaciones que suscriban el Instituto Federal Electoral y sus servidores, deben satisfacer para su validez diversos requisitos que son: a) constar por escrito; b) contener una relación circunstanciada de los hechos que los motivan y de los derechos comprendidos en ellos; c) ser ratificados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y d) la aprobación por dicha autoridad jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Ahora bien, del análisis del convenio de terminación de la relación laboral de cinco de agosto de dos mil veintiséis, celebrado, por una parte, por la ciudadana **Luz Fabiola Matildes Gama**, en su calidad de Consejera Presidenta y representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y, por la otra, por la ciudadana **Adely Calderón Clavel**, quien durante la vigencia de la relación laboral se desempeñó como **Analista**, adscrita a la **Coordinación de Recursos Humanos** de dicho Instituto Electoral; se advierte que dicho convenio cumple con las formalidades y exigencias legales previamente señaladas, toda vez que fue presentado por escrito y ratificado en todos sus términos ante la Magistratura Ponente el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

6

Asimismo, en el citado convenio se hacen constar los hechos que dieron origen a la relación laboral, así como la manifestación voluntaria de las partes de darla por terminada de común acuerdo. Del mismo modo, se estableció y efectuó la entrega del título de crédito denominado “cheque”, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis, expedido por el Banco Scotiabank, S.A., librado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a favor de la ciudadana Adely Calderón Clavel, por concepto de finiquito total. Dicho monto comprende la totalidad



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de las prestaciones reconocidas por la Ley, incluyendo la Indemnización Constitucional y demás conceptos establecidos en la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 457 y la Ley Federal del Trabajo, respectivamente.

En consecuencia, este Pleno considera que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por el artículo 33, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 79, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, **por lo que se determina la aprobación del convenio materia de estudio y se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada.**

7

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el convenio de terminación de la relación laboral de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis, celebrado, por una parte, por la ciudadana **Luz Fabiola Matildes Gama**, y el ciudadano **Pedro Pablo Martínez Ortiz**, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y, por la otra, por la ciudadana **Adely Calderón Clavel**, quien durante la vigencia de la relación laboral se desempeñó como **Analista**, adscrita a la **Coordinación de Recursos Humanos** de ese Instituto Electoral.

SEGUNDO. Se eleva el convenio materia de estudio a categoría de sentencia ejecutoriada.

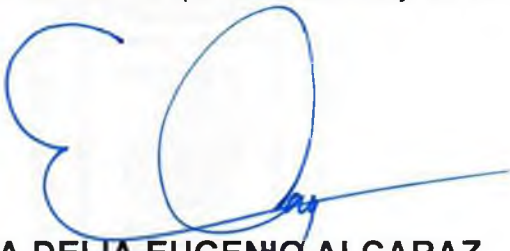


Estado Libre y Soberano
de Guerrero

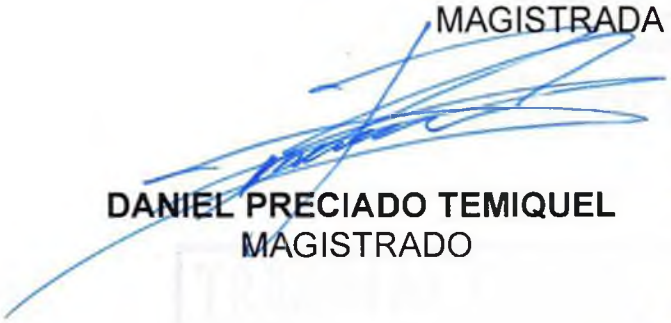
TERCERO. Se ordena el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por estrados esta resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado César Salgado Alpízar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO